

En Logroño, a 27 de febrero de 2017, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros, D. José María Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D. José Luis Jiménez Losantos y D. Pedro Prusén de Blas, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Enrique de la Iglesia Palacios, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

14/17

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sr. Consejera de Desarrollo Económico e Innovación del Gobierno de La Rioja, en relación con el *Anteproyecto de Decreto por el que se regula la Comisión Interdepartamental de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación de La Rioja (CIDEI), el Consejo Riojano de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación (CRIDEI); y el Registro y Catálogos del Registro de Agentes del Sistema Riojano de Innovación (RASRI), su organización y funcionamiento, en ejecución del mandato legislativo establecido en la Ley 3/2009, de 23 de junio, de la Ciencia, la tecnología y la innovación, de la CAR.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Único

La Consejería de Desarrollo Económico e Innovación del Gobierno de La Rioja ha tramitado el procedimiento para la elaboración del referido Anteproyecto de Decreto, que consta de la siguiente documentación.

-Resolución de inicio del procedimiento de elaboración de la disposición general, de 6 de julio de 2016, del Director General de Innovación, Trabajo, Industria y Comercio.

-Memoria justificativa, de esa misma fecha, del Jefe del Servicio de Innovación.

-Primer borrador, adjunto a la Memoria justificativa.

-Informe del Jefe del Servicio de Innovación, de 12 de septiembre de 2016, al que se adjunta un segundo borrador del texto, que incorpora ciertas modificaciones, en atención a las observaciones formuladas por la Secretaría General Técnica de la Consejería mediante correo electrónico remitido el 10 de agosto de 2016.

-Diligencia, de 30 de septiembre de 2016, del Secretario General Técnico de la Consejería, por la que se declara formado el expediente.

-Oficio, de 6 de octubre de 2016, del Secretario General Técnico, por el que solicita informe de los Servicios Jurídicos del Gobierno de La Rioja, que lo emiten el 17 de octubre de 2016.

-Oficio, de 18 de octubre de 2016, por el que la Secretaría General Técnica recaba el informe del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación de los Servicios (SOCE), que lo evacúa el 7 de noviembre de 2016.

-A la vista del informe del SOCE, la Jefa del Servicio de Innovación elabora una Memoria justificativa, de 28 de diciembre de 2016, a la que acompaña un tercer borrador del decreto, al que incorpora las modificaciones sugeridas por el SOCE, así como modelos de solicitud para la inscripción en las distintas Secciones del RASRI.

-Escrito, de 29 de diciembre de 2016, del Secretario General Técnico de la Consejería, por el que se interesa el parecer del SOCE sobre los modelos de solicitud para la inscripción en las diferentes secciones del Registro de agentes.

-Segundo informe del SOCE, de 30 de diciembre de 2016.

-Cuarto borrador del texto, que incorpora las observaciones formuladas por el SOCE. Sin fecha.

-Memoria final, de la Secretaría General Técnica, de 25 de enero de 2017, con el siguiente contenido: Marco normativo y justificación de la oportunidad de la aprobación del Anteproyecto; estructura y contenido; disposiciones afectadas; y trámites seguidos en la elaboración del mismo.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 26 de enero de 2017, y registrado de entrada en este Consejo el 27 de enero de 2017, la Excm. Sra. Consejera de Desarrollo Económico e Innovación del Gobierno de La Rioja, remitió al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito, firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 31 de enero de 2017, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito.

El artículo 11.c) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, determina que el Consejo deberá ser consultado en relación con *“los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas”*; precepto que viene a reiterar el artículo 12.2.C) del Reglamento del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

En este caso, el Decreto cuya aprobación se pretende habrá de desarrollar la Ley 3/2009, de 23 de junio, de la Ciencia y tecnología y la innovación de la CAR.

El art. 2.1 de la Ley define el *“Sistema Riojano de Innovación”* (SRI), comprendido por *“todos aquellos agentes, estructuras e instrumentos, públicos y privados, que participan activamente en el desarrollo de la capacidad de innovación de La Rioja, estableciendo entre sí a lo largo del proceso de innovación múltiples interconexiones”*.

Entre los órganos a través de los cuales la Administración de la CAR impulsará la coordinación e integración del SRI se encuentran la Comisión Interdepartamental de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación (CIDEI, arts. 13.1.a) y 14 de la Ley) y el Consejo Riojano de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación (CRIDEI, arts. 13.1.b) y 15 de la Ley).

A su vez, el art. 29 dispone la creación del Registro de Agentes del Sistema Riojano de Innovación (RASRI), *“con el objeto de inscribir al personal investigador, Centros tecnológicos y de investigación, las AEI, Empresas innovadoras y demás Agentes del SRI”* (art. 29.1 a), de la Ley).

Pues bien, la Ley 3/2009, junto a la habilitación genérica para su desarrollo reglamentario que establece su DF1ª; también prevé, de modo específico, que se

determinarán reglamentariamente la organización y funcionamiento de la CIDEI (art. 14.), del CRIDEI (art. 15.5) y del RASRI (art. 29.3).

Esa normación reglamentaria constituye el objeto del Anteproyecto de Decreto analizado, que, en la medida en que se dictará en desarrollo de una Ley autonómica, ha de ser preceptivamente sometido al dictamen del Consejo Consultivo.

En cuanto al ámbito de nuestro dictamen, señala el art. 2.1 de la Ley 3/2001 que, en el ejercicio de nuestra función, debemos velar por *“la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Rioja (EAR’99) y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su dictamen”*.

Segundo

Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

1. Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración sobre la importancia de observar las prescripciones establecidas en la Ley, en relación con el procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, no sólo como garantía de acierto en las mismas, sino, además, por cuanto su incumplimiento es susceptible de ser apreciado por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, en caso de recurso, como causa de invalidez de las normas reglamentarias aprobadas, cfr. p.e. entre otras, la STS, Sala 3ª, de 5 de octubre de 2006, y la STSJ de La Rioja, Sala de lo Contencioso-administrativo, núm. 163/1999, de 25 de marzo.

2. En el presente caso, procede examinar si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la CAR.

A) Resolución de inicio del expediente.

Según el art. 33.1 de la Ley 4/2005, *“el procedimiento para la elaboración de los reglamentos se iniciará mediante resolución del órgano administrativo competente por razón de la materia”*.

En el presente caso, la Resolución de inicio del expediente fue dictada, en fecha 6 de julio de 2016, por el Director General de Innovación, Trabajo, Industria y Comercio, órgano competente de conformidad con los arts. 5.1.4.g) y 5.2.3 o) y p) del Decreto 27/2015, de 21 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica de la Consejería de Desarrollo Económico e Innovación y sus funciones, en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector público de la CAR.

El art. 5.1.4.g) atribuye a las Direcciones Generales competencia para dictar la Resolución de inicio del procedimiento de elaboración de disposiciones generales; y, el art. 5.2.3, letras o) y p) residencian en la Dirección General de Innovación las competencias “*atribuidas en materia de Investigación, desarrollo e innovación por la Ley 3/2009, de 23 de junio, de la Ciencia, la tecnología y la innovación, sin perjuicio de las que se atribuyan expresamente al titular de la Consejería*”, así como la “*coordinación de todos los Agentes del SRI*”.

Desde el punto de vista del contenido, el art. 33.2 de la Ley 4/2005 dispone que “*la resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que en su caso deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida*”.

La Resolución de 6 de julio de 2016 resulta conforme a la previsión legal, salvo en los aspectos atinentes al “*fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida*”. Este Consejo Consultivo ya ha señalado que tal mención es referible tanto a la competencia *administrativa* del órgano que aprueba la Resolución de inicio, como a la competencia *estatutaria* de la CAR desde el punto de vista material (D.98/10 o D.63/13), cuestión esta última que la Resolución de inicio, sin embargo, no aborda de modo expreso.

En particular, la competencia de la CAR constituye un presupuesto esencial para la validez de cualquier norma reglamentaria autonómica, por lo que parece razonable –y así lo contempla el art. 33 Ley 4/2005– que el acto administrativo que da principio al procedimiento de elaboración de la disposición general identifique con precisión el título competencial que sustenta el dictado del reglamento que se proyecta.

Con todo, las omisiones señaladas carecen de eficacia invalidante del procedimiento tramitado, pues la CAR tiene competencia para regular la materia al amparo del art. 8.1.19 EAR`99, como bien advierte la Memoria justificativa de la misma fecha.

B) Elaboración del borrador inicial.

A tenor de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 4/2005:

“1. El órgano del que emane la resolución de inicio elaborará un borrador inicial integrado por un preámbulo y por el texto articulado del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación.

Finalmente, incluirá, en su caso, también los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.

3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación del reglamento se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y financiación”.

En el expediente, la Resolución de inicio viene acompañada de un primer borrador del texto; así como de una Memoria inicial, de 6 de julio de 2016, que satisface adecuadamente las exigencias del precepto citado.

En cuanto a los efectos económicos que habrían de seguirse de la aprobación de la norma en tramitación, la Memoria indica que *“del Decreto no se derivan derechos y obligaciones de carácter económico”*, por lo que no incluye un *“estudio de coste de financiación”*.

En principio, esta observación parece razonable. Al respecto debe partirse de una primera constatación, y es que la CIDEI y el CRIDEI son órganos que ya existen en la actualidad, pues fueron creados por la Ley 3/1998, de 16 de marzo, en cuyo desarrollo se dictó el, aún vigente, Decreto 61/1998, de 6 de noviembre, de modo que sus arts. 5 y ss. y 9 y ss., del Decreto 61/1998, contienen la actual regulación reglamentaria de ambos órganos. Pues bien, posteriormente, la Ley 3/2009, que derogó la Ley 3/1998, siguió previendo la existencia de la CIDEI y del CRIDEI.

Igualmente, el RASRI se constituyó ya por la Ley 3/1998 (arts. 28 y ss), que fue desarrollada, en este punto, por los arts. 64 y ss del Decreto 61/1998 y posteriormente derogada por la Ley 3/2009, en cuyos arts. 28 y ss se contiene la vigente regulación legal de este Registro administrativo.

A partir de ahí, el Anteproyecto prevé, en sus arts. 3.4 y 11.4, que la asistencia a la CIDEI y al CRIDEI no darán, a quienes integren estos órganos, *“derecho a la percepción de retribución alguna”*; por lo que cabe concluir que las modificaciones que se introducen en la composición y funcionamiento de estos órganos habrán de ser neutras desde el punto de vista presupuestario.

Sin embargo, las modificaciones introducidas en la regulación RASRI parecen susceptibles de generar, a la Administración autonómica, ciertas obligaciones económicas, porque la DT1ª del Anteproyecto prevé el establecimiento del plazo de *“un año, a contar desde la publicación de la presente norma, para llevar a cabo las modificaciones necesarias en el programa informático del Registro de Agentes ya existente, con el fin de adaptarlo a los objetivos, premisas y contenidos establecidos en el presente Decreto”*.

Desconoce este Consejo Consultivo si esas modificaciones en el programa informático del RASRI son susceptibles de generar, o no, un coste para la Administración autonómica; pero considera necesario que se incorpore al procedimiento de elaboración de la disposición general una ampliación de la Memoria económica que aborde este particular, tal y como hemos señalado, específicamente para el caso de programas informáticos, en nuestros dictámenes D.6/13, D.63/13 y D.8/14, entre otros, sobre todo teniendo en cuenta la posible trascendencia que la omisión de este trámite pudiera tener para la validez del procedimiento de elaboración, tal y como hemos advertido en diversos dictámenes (cfr. D.59/13, D.48/14 y D.49/15, entre otros).

Si, de su resultado, se desprende que las modificaciones en el programa van a acarrear gastos que hayan de ser asumidos por la Administración autonómica, resultaría preciso recabar el informe de la Oficina de Control Presupuestario (OCP), al que se refiere el art. 40 de la Ley 11/2013, de Hacienda pública de La Rioja, tal y como hemos señalado, en varios dictámenes (cfr. D.24/14, D.48/14 y D.49/15, entre otros).

Por lo demás, según resulta del informe de 12 de septiembre de 2016, del Jefe de Servicio de Innovación, el primer borrador del texto fue objeto de ciertas observaciones por la Secretaría General Técnica de la Consejería, que fueron remitidas a la Dirección General de Desarrollo Económico e Innovación mediante correo electrónico de 10 de agosto de 2016 (que no obra incorporado al expediente). Esas observaciones fueron acogidas y dieron lugar a la redacción de un segundo borrador.

C) Anteproyecto de reglamento.

El artículo 35 de la Ley 4/2005 dispone lo siguiente:

“1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaría General Técnica.

2. Por la Secretaría General Técnica de la Consejería se determinarán los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.

3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente por el órgano administrativo que dictó la resolución de inicio el mismo podrá ser devuelto al citado centro a efectos de que se proceda a su subsanación”.

La declaración de la Secretaría General Técnica a que se refiere este artículo se contiene en su Resolución de 30 de septiembre de 2016, que resulta conforme con el precepto transcrito.

D) Trámite de audiencia.

La Ley 4/2005 regula expresamente este trámite (diferenciándolo del de información pública, del que se ocupa su artículo 37), que no era contemplado en la Ley 3/1995, de 8 de marzo, a la que aquélla viene a sustituir, pero en cuya obligatoriedad –fundada en la Constitución y en la legislación estatal de carácter tanto básico como supletorio, para los casos previstos en ella- había insistido este Consejo en numerosos dictámenes. A este respecto, el artículo 36 de la Ley autonómica vigente dispone lo siguiente:

“1. El anteproyecto deberá someterse a la audiencia de los interesados, directamente o por medio de las entidades reconocidas por la Ley que los agrupen o los representen, en los siguientes casos: a) cuando lo exija una norma con rango de Ley; b) cuando la disposición afecte a derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

2. No será exigible el trámite previsto en el punto anterior respecto de las entidades citadas si han sido consultadas en el procedimiento de elaboración o si han intervenido en él mediante la emisión de informes o participación en órganos colegiados.

3. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su Sector Público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación a aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de derecho público.

4. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivado, este plazo podrá reducirse a siete días”.

En el presente caso, el trámite de audiencia corporativa resultaba preceptivo de acuerdo con los arts. 36.2 y 36.3 de la Ley 4/2005. Y ello porque, aunque la regulación de la CIDEI afecta estrictamente a la organización del Sector público de la CAR; el CRIDEI es, por el contrario, un órgano consultivo y de participación de la comunidad científica y de los agentes implicados en la política de I+D+I (art. 15.1 Ley 3/2009).

Por otra parte, en la medida en que el Decreto proyectado regula el RASRI, es claro que esa norma habrá de producir efectos en las relaciones jurídicas *externas* de la Administración autonómica con los ciudadanos y afectará “a derechos e intereses legítimos” de estos, debiendo recordarse que la inscripción en ese registro, conforme al art. 28.1 d) Ley 3/2009 resulta “*preceptiva para todas aquellas personas físicas o jurídicas, o agrupaciones de las mismas, que quieran acogerse a los beneficios que se establezcan por la CAR en virtud de la presente ley*”.

En el caso presente la Memoria justificativa, de 6 de julio de 2016, informa que, a los miembros del CRIDEI les fue remitido, el 24 de mayo de 2016, un borrador de la

disposición, con el fin de que pudieran formular alegaciones hasta el 31 de mayo de 2016; e indica que, transcurrido ese plazo, no se recibió ninguna alegación.

Como hemos señalado en otros dictámenes, de acuerdo con los arts. 35 y 36.1 Ley 4/2005, el trámite de audiencia corporativa ha de verificarse en relación *con el Anteproyecto*, que no existe hasta tanto no se dicta la Resolución a que se refiere el art. 35 Ley 4/2005; de modo que debe tener lugar *con posterioridad a* dicha Resolución, que, en este caso, se dictó el 30 de septiembre de 2016. Por el contrario, en el procedimiento analizado, la Resolución de inicio se dictó tras la apertura y cierre del trámite de audiencia corporativa.

Debemos advertir tal irregularidad, recordando, una vez más (dictámenes D.22/07 o D.52/13), la conveniencia de realizar las actuaciones previstas en el momento procedimental adecuado, pues ello servirá para aquilatar el contenido de la norma proyectada. Y ello aunque, en este caso, esta circunstancia no invalide el procedimiento, por cuanto i) el texto sometido a audiencia corporativa no ha sufrido modificación alguna en relación con el remitido a la Secretaría General Técnica para la formación del expediente; ii) el trámite de audiencia corporativa, materialmente, ha tenido lugar, sin que las entidades afectadas realizaran alegación alguna, de modo que una eventual retroacción de las actuaciones no produciría efecto distinto del finalmente obtenido; iii) el art. 36.2 Ley 4/2005 prevé la omisión de ese trámite si las entidades citadas *“han sido consultadas en el procedimiento de elaboración”* de la norma, situación fáctica análoga a la acaecida, en la práctica, en este concreto supuesto.

Por otra parte, observamos que el plazo concedido a las entidades fue de siete días (los que van del 24 al 31 de mayo de 2016), no de quince, como preceptúa el art. 35.4 Ley 4/2005, sin que se hayan justificado –como requiere el precepto– las razones por las que ese plazo haya sido reducido y sin que tampoco el expediente remitido a este Consejo dé noticia de si se remitieron alegaciones, fuera de ese plazo de siete días, que hayan sido rechazadas.

E) Informes y dictámenes preceptivos.

Según el artículo 39 de la Ley 4/2005:

“1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y a falta de previsión expresa, el de diez días.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación del reglamento, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en

tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El anteproyecto de reglamento será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes”.

En relación con esta fase del procedimiento, debe observarse cuanto sigue:

1º.- La Secretaría General Técnica recabó, por oficio de 6 de octubre de 2016, el parecer de los Servicios Jurídicos del Gobierno de La Rioja, que emitieron su informe el 17 de octubre de 2016.

2º.- Con posterioridad a la intervención del Servicio Jurídico, la Secretaría General Técnica interesó el informe del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación de los Servicios (SOCE), que, efectivamente, resultaba preceptivo con arreglo al art. 4.2 a) del Decreto 125/2007, de 26 de octubre, porque la norma proyectada prevé la regulación de un procedimiento administrativo, el encaminado a obtener la inscripción en el RASRI.

Ante las observaciones formuladas por el SOCE en su primer informe, de 7 de noviembre de 2016, el Centro Directivo elabora una Memoria justificativa, de 28 de diciembre, a la que acompaña un tercer borrador del texto, que introduce diversas modificaciones respecto del segundo. Y, sometido nuevamente ese tercer borrador al SOCE, el 29 de diciembre, a la vista de su segundo informe, de 30 de diciembre la Consejería redacta un cuarto, y último, borrador.

Al respecto, debemos señalar que este segundo informe no consta incorporado al expediente remitido a este Consejo, por lo que, para integrar adecuadamente el expediente de elaboración de la disposición general, ese informe deberá incorporarse a él.

Por otra parte, y como hemos indicado con reiteración (v gr, D.14/14 y los en él citados), el art. 39.3 Ley 4/2005 (“*el anteproyecto de reglamento será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites*”) exige de manera expresa que la intervención del Servicio jurídico sea, además de preceptiva, *última*. El espíritu que subyace a esa previsión legal es que el Servicio jurídico pueda pronunciarse teniendo en consideración la totalidad de las alegaciones y observaciones incorporadas en el curso del procedimiento de elaboración de la disposición general.

Sin embargo, en el procedimiento analizado, esta exigencia no se ha satisfecho, por cuanto los Servicios jurídicos evacuaron informe a la vista del segundo borrador, pero no lo han hecho, sobre el cuarto y último que resulta, como acabamos de exponer, de las

modificaciones sugeridas por el SOCE en sus dos informes de 7 de noviembre y 30 de diciembre.

A juicio de este Consejo, la adecuada ordenación del procedimiento de elaboración de la disposición general deberá conducir, mediante la oportuna retroacción de actuaciones, a someter el cuarto borrador a los Servicios jurídicos del Gobierno de La Rioja, de modo que éstos puedan pronunciarse a la vista de las observaciones y alegaciones realizadas por los distintos intervinientes en el procedimiento reglamentario. Observaciones entre las que habría de incluirse el informe de la OCP, en el supuesto indicado en el apartado 2º B) de este Dictamen.

Ello no obstante, y por razones de economía procesal, si, del parecer de los Servicios jurídicos, no se derivara modificación alguna en el texto del Anteproyecto, podrá continuarse por sus trámites el procedimiento para su aprobación. En el caso contrario, sería necesario que la Secretaría General Técnica elaborase una nueva Memoria final, para, posteriormente, someter el nuevo texto y el expediente, una vez adecuadamente completado, a un nuevo dictamen de este Consejo.

F) Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.

Finalmente, según el artículo 40 de la Ley 4/2005:

“1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja, que en su caso deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación, elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. Le memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del anteproyecto.

2. El expediente de elaboración del reglamento se ordenará a partir de la resolución de inicio seguido del anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.

3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del anteproyecto formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente la memoria final delante proyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederá en todo caso a la formalización del proyecto de reglamento”.

En el expediente sometido a nuestra consideración, consta una última Memoria, de la Secretaria General Técnica de la Consejería, de fecha 25 de enero de 2017, que, además de analizar las diferentes observaciones formuladas por los distintos Servicios, relata

detalladamente todo el *iter* procedimental seguido para la redacción de la disposición, precediendo a dicha Memoria el último borrador de la disposición, de la misma fecha, que es el sometido a nuestra consideración.

3. Con base en todo lo expuesto, hay que concluir que se han seguido con corrección los trámites legales del proceso de elaboración de una disposición de carácter general, con la salvedad señalada en los apartados 2.b) y 2.E) de este Fundamento, que deberá subsanarse en los términos expuestos en él.

Tercero

Competencia de la Comunidad Autónoma para dictar la norma proyectada, cobertura legal y rango normativo de la misma.

1. La **competencia de la CAR** para dictar la norma proyectada constituye el primer y esencial requisito para la validez de cualquier clase de disposición, legal o reglamentaria, que pretendan dictar los órganos competentes de la Administración de la CAR.

Tal competencia autonómica resulta, en este caso, con toda claridad de lo dispuesto en el artículo 8.1.24 EAR'99, a cuyo tenor la CAR tiene competencia exclusiva en materia de *"investigación científica y técnica, en coordinación con la general del Estado"*.

Esta competencia tiene, además, una indudable proyección organizativa, que se manifiesta en la creación de órganos como la CIDEI y el CRIDEI, y que entraña el ejercicio de las competencias que, para la creación de su Administración y su Sector público, le reconocen los arts. 26.1 y 8.1.5 EAR'99.

2. Además, el Gobierno autonómico goza de una clara **cobertura legal** para aprobar este Decreto pues, como hemos señalado ya al abordar la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo, en ejercicio de la competencia asumida en virtud del art. 8.1.24 EAR'99, el legislador autonómico ha dictado (además de otras anteriores) la Ley 3/2009, de 23 de junio, de la Ciencia, la tecnología y la innovación.

De este modo, como hemos indicado en casos similares (cfr. dictámenes D.51/07, D.79/07 y D.47/13, entre otros), el análisis competencial se solapa con el del principio de jerarquía normativa, pues es evidente que la competencia ya ha sido ejercitada por normas con rango de Ley, y que la normativa reglamentaria de desarrollo, en tanto en cuanto se mueva dentro de los contornos que ésta le marque, resultará amparada por la misma.

Pues bien, la Ley 3/2009 contempla la existencia de la CIDEI (arts. 13.1.a) y 14) y del CRIDEI (arts. 13.1.b y 15). La CIDEI: *"será el órgano colegiado de planificación, coordinación y seguimiento en materia de I+D+I, con el objetivo de que cada Consejería*

identifique las necesidades científicas, tecnológicas y de innovación en sus respectivas áreas competenciales”. A su vez, el CRIDEI: “es el órgano consultivo del Gobierno y de la Comisión Interdepartamental de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación, adscrito a la Consejería competente en materia de I+D+I, para promover la participación de la comunidad científica y de los agentes económicos y sociales en la elaboración, seguimiento y evaluación de la política de I+D+I en la CAR”.

La Ley determina la composición de estos órganos (arts. 14.2, 4 y 5; y 15.4), así como su composición (arts. 14.3 y 15.2 y 3). Además, defiere la regulación de su organización y funcionamiento a un desarrollo reglamentario, que es el que la norma proyectada acomete, sustituyendo, en este punto, al Decreto 61/1998, hoy parcialmente en vigor.

El art. 29.1 de la Ley 3/2009 define el RASRI como un Registro “*de naturaleza administrativa y de carácter público*” que “*dependerá, orgánica y funcionalmente, de la Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia de innovación*” y cuyo objeto es la inscripción del “*personal investigador, Centros tecnológicos y de investigación, las AEI, Empresas innovadoras y demás Agentes del Sistema Riojano de Innovación*” (SRI).

La finalidad primordial del Registro es constituir una herramienta para la ejecución de la política autonómica en materia de I+D+I, y así:

“La inscripción en el Registro será preceptiva para todas aquellas personas físicas o jurídicas, o agrupaciones de las mismas, que quieran acogerse a los beneficios que se establezcan por la CAR en virtud de la presente Ley. Consecuentemente, las acciones previstas dentro de los sucesivos planes autonómicos deberán contemplar los derechos y obligaciones de las personas, grupos y centros inscritos”.

En cuanto a su organización,

“El Registro estará formado por varias Secciones, en las que se inscribirán separadamente el personal investigador, ya sea de forma individual o en grupos de investigación, los centros tecnológicos y de investigación, las AEI, las empresas innovadoras y los demás agentes del Sistema Riojano de Innovación que se determinen reglamentariamente”.

En fin, el art. 29.1 establece la regulación básica del procedimiento de inscripción y de las causas y procedimiento de cancelación de las inscripciones; y el art. 29.3 remite a una ulterior determinación reglamentaria de su organización y funcionamiento.

3. En cuanto al **rango** de la norma proyectada, es exactamente el querido por la Ley 3/2009, pues su DF1ª habilita al Gobierno (que, además, es titular de la potestad reglamentaria, ex art. 24.1.a) EAR’99) a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo y ejecución.

Por lo demás, dado que la actual regulación reglamentaria de esa Ley se encuentra contenida en el Decreto 61/1998, sólo una norma de igual o superior rango podría derogar este.

Es a la luz de las consideraciones anteriores como habrá de examinarse la norma reglamentaria objeto de análisis.

Cuarto

Observaciones al Anteproyecto de Decreto

1. Observaciones generales.

Atendido el marco normativo que acaba de analizarse, podemos considerar que el Anteproyecto de Decreto es, en líneas generales, ajustado a Derecho y, por su contenido, satisface correctamente el desarrollo reglamentario reclamado por la Ley 3/2009.

Esto no obstante, se formulan las observaciones que siguen en relación con preceptos concretos del texto.

2. Observaciones concretas.

A) El Preámbulo no debe ser denominado expresamente así, sino, simplemente, Parte expositiva o no señalar ninguna denominación especial para el mismo, ya que la expresión Preámbulo debe ser reservada al ámbito constitucional, como hemos señalado, entre otros, en nuestros dictámenes D.7/05, D.39/10, D.29/11, D.60/13 o D.48/14.

B) El art. 3.1 (*“Renovación, sustitución y retribuciones de los miembros de la Comisión Interdepartamental”* CIDEI) dispone que: *“La renovación de la Comisión interdepartamental se llevará a cabo cada 4 años. En caso de modificación organizativa, dichos cargos podrán ser sustituidos por aquellos que asuman competencias en dicha materia”*.

i) Con arreglo al art. 14.2 de la Ley 3/2009, la CIDEI está compuesta por el Presidente del Gobierno de La Rioja, que la presidirá; el Consejero competente en materia de I+D+I, que será el Vicepresidente; un representante de cada Consejería, con nivel de Director General, nombrado por el titular de la Consejería correspondiente; y un Secretario, con rango, al menos, de Subdirector General, con voz y sin voto, nombrado por el Presidente de la CIDEI.

Teniendo en cuenta esa composición, la previsión de que la CIDEI haya de renovarse cada cuatro años (previsión que la Ley 3/2009 no establece) carece de sentido

porque, si bien se observa, todos los miembros de la CIDEI lo son razón del cargo que ocupan en el Gobierno de La Rioja y en la Administración autonómica: Presidente de la CAR, Consejero competente en materia de I+D+I, Directores Generales y Subdirector General.

De este modo, los componentes de la CIDEI serán sustituidos de modo automático cuando concluya su mandato; lo que acontecerá en los supuestos establecidos por las diferentes normas que, en cada caso, establecen las causas de su cese; las cuales se regulan, en el caso del Presidente de la CAR, por los arts. 23.3 EAR'99 y 7 Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros; en el del Consejero competente en materia de I+D+I, por los arts. 24.2 EAR'99 y 14.c) de la Ley 8/2003; y, en el de los Directores y Subdirectores generales, por el art. 26.q) de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector público de la CAR.

Tal vez por ello, la Ley 3/2009 no establece, respecto de la CIDEI, una disposición como la que luce en el art. 4.2 del Anteproyecto. Y ello a diferencia de lo que sucede con el CRIDEI, pues el art. 15.3 de la Ley 3/2009 dispone que éste habrá de ser renovado cada cuatro años (al igual que reitera el art. 11.2 del Anteproyecto). Sin embargo, el propio art. 15.3 *in fine* de la Ley 3/2009 contempla una excepción enteramente lógica respecto al mandato de ciertos miembros del CRIDEI, y es que, *“en el caso de los nombramientos por razón de cargo público, coincidirán con el periodo de su nombramiento”*; excepción que resulta, como decimos, plenamente razonable y que abunda en la improcedencia de fijar para el mandato de la CIDEI un periodo de cuatro años, pues, como hemos expuesto, todos los miembros de ésta lo son por razón del cargo que ocupan, de modo que su condición de miembros de la CIDEI habrá de coincidir con el periodo de tiempo en el que ocupen el cargo por razón de la cual tienen esa condición.

ii) Conforme al inciso segundo del art. 3.1, “en caso de modificación organizativa, dichos cargos podrán ser sustituidos por aquellos que asuman competencias en dicha materia”.

El precepto se refiere a aquellos supuestos en que se produzcan modificaciones en la estructura organizativa de la Administración autonómica, ya sea por creación o supresión de Consejerías (atribución del Presidente del Gobierno autonómico, ex art.14.b) de la Ley 8/2003) o por alteraciones en la estructura orgánica interna de cada una de estas (repárese en que las Direcciones Generales son órganos que pueden también crearse y suprimirse, arts. 6 y 8.3 Ley 3/2003).

Pues bien, como quiera que los miembros de la CIDEI son los titulares de ciertos órganos de la Administración (Consejería, Dirección o Subdirección General); en el caso de que esos órganos sean suprimidos, pasarán a formar parte de la CIDEI los titulares de

los órganos que, en sustitución de los suprimidos, asuman las competencias administrativas que aquellos órganos ostentaban en materia de I+D+I.

En definitiva, el propósito que subyace al precepto es claro. No obstante resultaría aconsejable dotarle de una redacción más precisa. En primer lugar, para aclarar las menciones “*dichos cargos*” o “*dicha materia*”, que no encuentran concordancia sintáctica dentro del apartado analizado. Y también, por otra parte, para evitar el carácter equívoco de la expresión “*podrán ser sustituidos*”, que permitiría interpretar que esa sustitución es una posibilidad, cuando lo cierto es que el art. 14.2 Ley 3/2009 establece imperativamente que la CIDEI tiene por Vicepresidente al Consejero competente en materia de I+D+I y, además, que en esa Comisión deben estar representadas todas las Consejerías; por lo que, del precepto legal, cabe inferir que, en caso de que se produzca la modificación organizativa que constituye el supuesto de hecho del art. 3.3 del Anteproyecto (por modificación de Consejerías, o de la estructura de Direcciones Generales dentro de éstas), esa sustitución deberá ser automática y no meramente facultativa.

C) Parecidas consideraciones cabe hacer respecto del **art. 3.3**, que dispone que “*los miembros de la Comisión podrán ser sustituidos en sus reuniones por los suplentes en los casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada*”.

Como se ha señalado ya, la dicción “*podrán*” aludiría a una mera posibilidad, mientras que una composición del órgano arreglada al art. 14.2 de la Ley 3/2009, exige la presencia, a falta del titular, de su suplente, cuyo nombramiento (previsto, con acierto, por el art. 3.2 del propio Anteproyecto) obedece, precisamente, a garantizar la corrección de esa composición.

Además, conforme a los arts. 13.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector público (LSP) y 26.1 de la Ley autonómica 4/2005, la figura de la suplencia no opera solamente en los supuestos de ausencia o de enfermedad, sino también en los de vacancia del órgano, por lo que el art. 3.3 del Anteproyecto debería ser modificado en tal sentido.

En fin, el inciso segundo del art. 3.3 del Anteproyecto dispone que “*esta sustitución deberá ser comunicada al Secretario de la Comisión Interdepartamental (CIDEI) con un mínimo de antelación de 24 horas*”, resultando aconsejable que el precepto explicita a quién corresponde realizar esa comunicación.

D) El **art. 4.2** establece, respecto al Presidente de la CIDEI, que: “*en casos de vacante, ausencia y enfermedad, y en general cuando concurra alguna causa justificada, el Presidente podrá delegar sus funciones en el Vicepresidente de la Comisión*”.

Ciertamente, el art. 14.2.a) de la Ley 3/2009 prevé que el Presidente “*podrá delegar sus funciones en el Vicepresidente de la Comisión*”, pero no exige que deba concurrir ninguna “*causa justificada*” para que el Presidente haga uso de esa posibilidad. Por tanto, en la medida en que la disposición reglamentaria cuya aprobación se pretende limita esa posibilidad a ciertos supuestos, restringiría indebidamente el alcance de la norma legal y resultaría, por ello, contraria a ésta, lo que acarrearía su nulidad (art. 47.2 Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, LPAC’15).

Además, el precepto analizado, en cuanto alude a los supuestos de vacancia, ausencia o enfermedad del Presidente, nos suscita una consideración fundamental, motivada por el hecho de que el Presidente de la CIDEI es el del Gobierno de La Rioja (art. 14.2.a Ley 3/2009).

El Presidente de la CAR es uno de los Órganos institucionales de nuestra Comunidad (art. 15.1 EAR’99) y, como tal, está dotado de un especial régimen jurídico, configurado por el propio EAR’99 (art. 23) y por la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros, que, entre otros aspectos, desarrolla el mandato contenido por el art. 23.4 EAR’99.

Sin ningún ánimo de exhaustividad, el art. 8 Ley 8/2003 distingue entre varias situaciones de cese del Presidente, previendo, para unas, el ejercicio de la Presidencia en funciones (art. 8.1) y, para otras, un especial régimen de suplencia (art. 8.2), en función de un orden de prelación entre Vicepresidentes y Consejeros, que se aplica también a los supuestos de ausencia, enfermedad o impedimento temporal del Presidente (art. 10).

Pues bien, en la medida en que la Ley 3/2009 (que es la norma legal de cobertura del Decreto cuya aprobación se pretende) no establece excepción o especialidad alguna respecto al régimen general que contempla la Ley 8/2003 (podría hacerlo, dado que son normas de igual rango), tampoco el Decreto que va a desarrollar aquella podría hacerlo sin contravenir la Ley 8/2003 misma.

Resulta preciso advertir esta circunstancia pues el art. 14.1 a) de la Ley 3/2009 no ha previsto, respecto a la suplencia en la Presidencia de la CIDEI, que ésta haya de ejercerse por el Vicepresidente de la CIDEI; a diferencia de lo que, respecto del CRIDEI, establece el art. 15.1 a) de la Ley 3/2009, a cuyo tenor “*el Vicepresidente de la Comisión ... sustituirá al Presidente en su ausencia*”.

En conclusión, resultaría aconsejable que el Decreto mantuviera, en sus términos, la posibilidad de delegación que la Ley 3/2009 confiere al Presidente; y que se remitiera al régimen general establecido por la Ley 8/2003.

E) El **art. 6.2** debe ser suprimido, pues reproduce innecesariamente el contenido del art. 3.3 del Anteproyecto, al que ya nos hemos referido.

F) El **artículo 7.2** (*“Reuniones de la Comisión Interdepartamental”*) establece que *“con carácter general, todo miembro de la Comisión podrá proponer la inclusión de cualquier otro punto no incluido en el orden del día, que deberá ser aprobado por mayoría simple de votos”*.

La expresión *“con carácter general”* podría introducir una innecesaria confusión, pues puede interpretarse en el sentido de que el precepto contempla una regla general, que está sujeta a alguna excepción, que, por otro lado, tampoco se identifica. Se aconseja, por tanto, su supresión.

En cualquier caso, ha de recordarse que, de conformidad con el art. 17.4 LSP (básico, ex su DF 14ª), al que se remite el art. 17.4 de la Ley autonómica 3/2003, la inclusión, en el orden del día de una reunión de un órgano colegiado, de un punto no incluido en la convocatoria requiere que *“asistan todos los miembros del órgano colegiado y que sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría”*.

G) El **art. 7.3** prevé el supuesto de convocatoria urgente de reuniones e indica que, en tales casos, no serán aplicables *“las formalidades establecidas con anterioridad”*.

El carácter genérico de esa expresión resulta sumamente impreciso pues, dado lo amplio de su tenor, podría referirse, incluso, a la competencia para convocar las reuniones. En definitiva, deberían determinarse con mayor precisión las *“formalidades”* que, en tales casos de urgencia, pueden no observarse.

El inciso último (*“el orden del día se aprobará por la Comisión en la propia reunión”*) merece el mismo comentario que el art. 7.2. Por que, en efecto, la inclusión en el orden del día de puntos no fijados en la convocatoria exigiría la presencia de todos los miembros de la Comisión y del voto favorable de la mayoría.

Por otra parte, debe ponerse de manifiesto el art. 17.2, *inciso tercero* LSP contempla, incluso, un supuesto de constitución de órganos colegiados sin previa convocatoria; lo que requiere que estén presentes, además del Secretario, todos los miembros (o sus suplentes) del órgano colegiado; y que, efectivamente, decidan constituirse; en cuyo caso podrán válidamente celebrar sesión, deliberar y adoptar acuerdos.

H) El **art. 11.1** (*“nombramiento, sustitución y retribución de los vocales del CRIDEI”*) dispone, en cuanto a los vocales del Consejo *“constituidos por los representantes de los Órganos, Agentes y personas mencionados en la Ley 3/2009, de 23*

de junio”, que su número “*deberá estar comprendido entre un mínimo de 10 y un máximo de 26*”; pero el apartado no determina cuál sea el número de miembros de ese Consejo, a diferencia del art. 13 del Decreto vigente 61/1998, que lo fija con precisión.

Sin embargo, el art. 17.1 c) de la Ley autonómica 3/2003 establece que “*el convenio o la norma de creación de un órgano colegiado contendrá necesariamente los siguientes extremos: la composición y los criterios para la designación de su presidente y de los restantes miembros*”; y, a su vez, el art. 15.2.c) de la Ley 3/2009 señala sobre los miembros del CRIDEI que “*reglamentariamente se determinará su número y el sistema para su propuesta y designación*”.

Pues bien, si la Ley creacional del CRIDEI remitió la determinación de su número de integrantes a un ulterior desarrollo reglamentario, es función propia de ese desarrollo reglamentario agotar la normación de la composición del Consejo, mediante el establecimiento, en aras a la necesaria seguridad jurídica, de un número prefijado de Consejeros; número que, necesariamente, ha de afectar a aspectos tales como la válida constitución del órgano en primera o segunda convocatoria (arts. 17.2 y 17.3 LSP, básicos conforme a su DF14^a) o al número de votos precisos para que el órgano adopte acuerdos (art. 17.5 LSP). A su vez, el cumplimiento de esos requisitos de constitución y mayoría se erige, nada menos, en presupuesto de la propia validez de los actos administrativos dictados por el órgano. Hemos mantenido este mismo criterio en otros dictámenes (por todos, el D.12/16).

En definitiva, el futuro Decreto debería precisar el número de vocales del CRIDEI. En este sentido, cumple recordar que el art. 15.2.c de la Ley 3/2009 establece que serán vocales del Consejo representantes de diversos sectores (Sector público de La Rioja, Empresas y Sindicatos, Órganos consultivos de la Administración, Agentes del SRI y personas de reconocido prestigio en la comunidad científica e investigadora), por lo que la norma reglamentaria deberá determinar cuántos miembros serán nombrados por cada uno de estos sectores o categorías.

Nos permitimos resaltar la importancia de esta cuestión, recordando la relevancia de las funciones que el art. 15.1 de la Ley 3/2009 atribuye al CRIDEI, como órgano consultivo y de participación de la comunidad científica de La Rioja.

I) Sobre el **art. 11.3**, damos por reproducidas las consideraciones que hemos realizado sobre el art. 3.3 del Anteproyecto.

J) El **art. 14.2** reitera innecesariamente lo dispuesto en el art. 11.3, por lo que nos remitimos a lo señalado sobre este último precepto del Anteproyecto y sobre su art. 3.3.

K) En relación con los **arts. 15.2 inciso último y 15.3** reiteramos las observaciones formuladas sobre los arts. 7.2 y 7.3.

L) El **art. 15.5** regula el *quorum* para la constitución del CRIDEI, señalando que “*la celebración de las reuniones requerirá, necesariamente, la presencia del Presidente y del Secretario y de la mitad, al menos, de sus miembros*”.

De acuerdo con el art. 15.2 Ley 3/2009, en el CRIDEI, además de estar presentes representantes del Sector público autonómico, lo están también los de “*Empresas y Sindicatos, Agentes del SRI y personas de la comunidad científica, de reconocido prestigio*”. Esta composición, que es coherente con las funciones consultivas y de participación que al órgano confía el art. 15.1 de la Ley 3/2009, le incluye dentro de los órganos colegiados a los que se refiere el art. 15.2 LSP:

“Los órganos colegiados de las distintas Administraciones públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquellos compuestos por representaciones de distintas Administraciones públicas, cuenten o no con participación de organizaciones representativas de intereses sociales, podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento”.

Pues bien, en relación con el *quorum* necesario para la válida constitución de estos órganos, el art. 17.2 *inciso segundo* LSP contiene previsiones diferentes a las que rigen para los órganos colegiados en los que no concurren esas características. Y es que:

“Cuando se trate de los órganos colegiados a que se refiere el artículo 15.2, el Presidente podrá considerar válidamente constituido el órgano, a efectos de celebración de sesión, si asisten los representantes de las Administraciones públicas y de las organizaciones representativas de intereses sociales miembros del órgano a los que se haya atribuido la condición de portavoces”.

El art. 15.5 analizado no resultaría, así, conforme con el art. 17.2 LSP (que tiene carácter básico *ex su DF 14ª*), por lo que debería ser modificado con el fin de adecuarlo a lo establecido por la legislación básica estatal.

Por otra parte, resultaría oportuno incluir en el Anteproyecto un mecanismo de designación de los correspondientes “*Portavoces*” de las organizaciones representadas en el CRIDEI, con el fin de proporcionar la necesaria seguridad jurídica en la regulación de los requisitos mínimos para la constitución del órgano.

M) El **art. 20.4** (“*Solicitud y procedimiento de inscripción en el RASRI*”) indica que: “*la inscripción en el Registro de Agentes se realizará cumplimentando el formulario de solicitud que contendrá una declaración responsable*”; y añade que: “*una vez comprobado, por el órgano competente, que la inscripción se ha realizado de forma correcta, se emitirá Resolución, por el mismo, estableciendo el fin del procedimiento; y se notificará al solicitante, por vía electrónica, un certificado en el que se acreditará la*

constancia de su registro”. Por su parte, el último inciso del art. 20.4 señala que: “*en caso contrario, se comunicará de forma motivada y por igual vía, la necesidad de subsanación de la solicitud de inscripción para poder acceder al Registro*”.

El primer inciso del apartado parece indicar que la inscripción se practicará inmediatamente con la mera presentación de la solicitud, de modo que la comprobación por el órgano competente (“*una vez comprobado ... que la inscripción se ha realizado de forma correcta*”) constituiría un trámite posterior a la inscripción misma. Ello, sin embargo, no se coherente adecuadamente con las previsiones del inciso segundo, pues, según éste, el efecto resultante de una comprobación negativa se limitaría a comunicar al solicitante “*la necesidad de subsanación de la solicitud*”; mientras que, según el inciso primero, la simple solicitud habría provocado ya la práctica de una inscripción, que, cabalmente, habría que dejar sin efecto.

El apartado examinado suscita la duda de cuál sea la intención del redactor del Anteproyecto:

Si lo que se pretende es anudar, a la presentación de la solicitud, la práctica en el Registro administrativo de una simple inscripción *provisional*, que sólo devendría *definitiva* una vez verificadas por el órgano competente las oportunas comprobaciones y dictada por él la correspondiente resolución, el texto debería aclararlo debidamente.

Si, por el contrario, lo que se prevé es que la inscripción, en rigor, no se practique hasta que el órgano competente analice la solicitud presentada (momento en el que “*emitirá resolución ... estableciendo el fin del procedimiento*” y comunicará al solicitante un “*certificado en el que se acreditará la constancia de su registro*”), el apartado debería ser modificado en ese sentido, pues el tenor que figura en el Anteproyecto no autoriza esa segunda interpretación.

Por otro lado, esta segunda posibilidad parece ajustarse mejor al espíritu que subyace al art. 29 de la Ley 3/2009, que dispone que “*la cancelación de la inscripción requerirá resolución expresa*”, lo que permite concluir -aunque el art. 29 no lo indique taxativamente- que también la práctica del asiento de inscripción exige el dictado de una previa Resolución administrativa.

N) Conforme a la **DT Segunda**, “*las inscripciones realizadas en el Registro de Agentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto, independientemente de su fecha de inicio, comenzarán su vigencia el mismo día de la publicación de la presente norma en el Boletín Oficial de La Rioja*”.

La redacción del precepto puede inducir a confusión, porque las inscripciones que actualmente constan practicadas en el RASRI con arreglo a las disposiciones normativas

hoy vigentes (Ley 3/2009 y Decreto 61/1998), están ya desplegando todos los efectos que les atribuyen esas disposiciones.

Si el propósito de la Consejería tramitadora del Anteproyecto es expresar que las inscripciones ya existentes en el Registro mantendrán su vigencia tras la publicación del nuevo Decreto, debería aclararlo así.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada.

Segunda

En la tramitación del procedimiento de elaboración, se han seguido con corrección los trámites propios del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, con excepción de la omisión observada en el Fundamento Jurídico Segundo, apartados B) y E), que deberá ser subsanadas.

Tercera

El contenido del texto sometido a nuestra consideración es conforme con el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las observaciones contenidas en el Fundamento Jurídico Cuarto de este dictamen.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

Joaquín Espert y Pérez-Caballero
Presidente

José M^a Cid Monreal
Consejero

Enrique de la Iglesia Palacios
Consejero

José Luis Jiménez Losantos
Consejero

Pedro Prusén de Blas
Consejero

Ignacio Granado Hijelmo
Letrado-Secretario General